



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a ocho de mayo dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **68/2023-6**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en su carácter de parte actora principal, contra la sentencia interlocutoria de doce de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa a la medida provisional de alimentos solicitada por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, dentro de la **CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por propio derecho contra **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el expediente civil número **79/2021-2**; y,

RESULTANDO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- En fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la Juez de Origen dictó la sentencia recurrida, misma que en sus puntos resolutive establece:

“...PRIMERO. - Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente medida provisional.
SEGUNDO. - Es improcedente la medida provisional de alimentos solicitada por la actora [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] a su favor y a cago de la demandada [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por las consideraciones expuestas en el presente fallo.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- En desacuerdo con la determinación transcrita, la parte actora interpuso recurso de apelación siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós en el efecto devolutivo, remitiendo testimonio de los autos originales tanto del incidente como del expediente principal para la substanciación del medio de impugnación en cuestión, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelven al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO. - El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 262 en relación con el numeral 572 fracción II¹ ambos del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, esto es, respecto de las resoluciones que conceda o niegue la providencia sobre alimentos, salvo que por disposición de la ley no se otorgue a las partes la posibilidad de recurrir las sentencias interlocutorias o estas no sean apelables.

En la especie, la resolución combatida de doce de octubre de dos mil veintidós fue dictada para determinar las medidas provisionales solicitadas por la apelante, procedimiento al que le son aplicables las reglas contenidas en los ordinales 230, 233, 237, 259, 260, 262 y 263 de la Ley Adjetiva Familiar, marco normativo que concede únicamente al acreedor alimentista la posibilidad de recurrir mediante la apelación la concesión o negativa de imponer

¹ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I... II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;...

cauteladamente los alimentos, recurso en comento que se substancia sin intervención del deudor.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de apelación es el idóneo para combatir la resolución de fecha ya aludida, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna por la parte actora principal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por la fracción III del numeral 574, y lo previsto en el ordinal 575 ambos de la Ley Adjetiva Familiar².

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida

² ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: ...III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito, o II. Verbalmente en el acto de notificarse la resolución.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia de recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para empezar, el inconforme aduce esencialmente en sus agravios que el fallo impugnado transgrede lo previsto en los numerales 1, 8, 16 y 17 del Pacto Federal, en relación con lo que previenen los arábigos 8, 20, 34 y 39 de la Codificación Sustantiva Familiar, concatenado a lo que estipulan los numerales 4, 5, 184, 189, 191 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar, en primer lugar porque la apreciación de los medios probatorios hecha por la A quo es carente e inexacta, dado que fue omisa en aplicar el sistema de la

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

sana crítica, y además de que dejó de decretar oficiosamente la práctica de la prueba de trabajo social para alcanzar una resolución apegada a la verdad, asimismo añade que su calidad de concubina y madre quedó acreditada con la filiación de su hija [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero_[21].

En segundo lugar, la disidente alega que la Juez Natural dejó de observar que la solicitante de la medida provisional de alimentos es una persona que a la data cuenta con setenta años, lo que la ubica dentro del sector poblacional denominado como adulto mayor, lo que se traduce en que por cuestiones propias de su edad la accionante se encuentra en una estado de vulnerabilidad, por lo que requiere una protección reforzada por parte del aparato judicial en el resguardo de sus intereses y derechos, frente a cualquier acto que los violente o trasgreda, sin considerar además su situación de salud y que arrienda una casa habitación.

Por último, la recurrente manifiesta que le causa perjuicio la negativa de la Juez Natural a su solicitud de medida provisional, porque hace nugatorio su derecho a recibir una pensión alimenticia por el hecho de haberse dedicado a las necesidades y atención de su familia, es decir por el desempeño de una doble actividad, como profesional docente y ama de casa, a esto agrega que es impreciso el análisis de ingresos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

egresos, pues la Juzgadora Natural carece de conocimientos técnicos contables para dictaminar una situación de esa índole.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En lo que toca, a los motivos de disenso que la apelante instituye en la falta e indebida apreciación del acervo probatorio, sus razonamientos resultan insuficientes, dado que contrario a lo que sostiene en el fallo objetado obra la apreciación de los medios de convicción desahogados en relación al acto prejudicial que desembocó en la negativa de la medida provisional de alimentos, estudio donde se observa que la Juez Primaria se avocó a desarrollar los argumentos lógicos jurídicos que lo condujeron a determinar la idoneidad y eficacia probatorias que merece cada probanza.

Asimismo, la advertida insuficiencia de los agravios en examen responde a que la Juez de Primer Grado se pronuncia sobre los medios de convicción admitidos y exhibidos por la accionante (testimonial, documentales públicas y privadas); señala las razones por las cuales les otorga valor probatorio según lo estipulan los numerales 30, 40, 341 fracciones II y IV,

346, 378, 404, 405, 421, de la Ley Adjetiva Familiar, empero el análisis individual y en conjunto del caudal probatorio no generó convicción en la A quo respecto de la urgencia y la necesidad de la medida provisional de alimentos solicitada por la apelante.

Además, acorde a lo que contemplan los ordinales 397, 398, 399, 403 y 404 del Cuerpo Normativo en comento, permiten hacer las deducciones de los medios de convicción antes descritos, que es lo que precisamente llevo a la A quo producirle certeza sobre los ingresos y egresos de la actora natural, este hecho probado condujo a establecer que las erogaciones de la apelante están por debajo de sus percepciones como docente jubilada.

Así pues, del estudio conjunto de medios convictivos y el cúmulo de convicciones generados en su análisis e interpretación, también hicieron posible deducir que la que la vida, sobrevivencia e integridad de la accionante natural no están en riesgo o en su caso que ella se encuentra en un escenario de mendicidad, abandono, precariedad o menesterosidad, es decir, ninguno de los datos o indicios develados en el trámite de la medida cautelar condujo a admitir la necesidad y urgencia de decretarse alimentos provisionales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

En otras palabras, lo expuesto en apartados anteriores permite admitir que, en contraposición a lo alegado por la discordante, la Juez de Primer Grado si aplico la sana critica en el examen del caudal probatorio relacionado con el trámite de la providencia o medida provisional solicitada por la apelante ante la Juez Oficiante.

En lo que incumbe a los motivos de disenso que la inconforme hace descansar en la circunstancia de que la Juez Primaria se abstuvo del desahogo oficioso de la prueba en materia de trabajo social a fin de alcanzar la verdad de los hechos puestos en su consideración, sus planteamientos son ineficaces.

En ese sentido conviene recordar que las providencias cautelares o medidas precautorias, innominadas en la praxis jurídica como medidas provisionales, tienen una regulación que responde a la necesidad de conservar o preservar bienes, una situación jurídica o estado de hecho, porque existe un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tiene por objeto asegurar sus efectos

Por esa razón se decretan sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que

presente el solicitante, con las condiciones que en su caso también establezca singularmente la norma adjetiva familiar, pudiéndose dictar como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Es decir, la solicitud de una providencia cautelar o medida precautoria en la que se justifique la urgencia y la necesidad de su implementación es una medida unilateral del operador jurídico que se concede en respuesta a la sola petición de quien la pretenda y se decreta inmediatamente sin dilación alguna, por así mandarlo expresamente la ley, destacándose que para el caso de los alimentos se atenderá preferentemente con lo expuesto en la demanda.

A mayor abundamiento, la medida provisional de alimentos está sujeta a la naturaleza de las providencias cautelares o precautorias y se consideran actos previos, precedentes o preparatorios, que se ejecutan dentro o fuera de juicio, con regulación específica según sea el caso, pero que genéricamente se determinan sin audiencia del deudor, con vista de las alegaciones y la justificación documental que presente el solicitante, tal y como lo contemplan los arábigos 230, 231, 233, 259 y 260⁴ de la Ley Procesal Familiar además

⁴ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de regirse en términos del libro tercero denominado "de los actos prejudiciales" de ese cuerpo normativo, por lo que procesalmente son distintos de la controversia, los procedimientos no contenciosos y los juicios especiales, prescritos en los numerales 166 y 264⁵ de la Codificación Procesal en comento.

Bajo esa tesitura, es conforme a derecho el actuar de la A quo al proveer respecto a la medida provisional de alimentos solicitada por la discordante, y aun cuando la Juez Natural no ordenó el desahogo oficioso de alguna prueba en particular, de actuaciones se desprende que, si consideró las documentales exhibidas por la accionante y la información testimonial ofrecida por la accionante.

ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior. Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez. En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.

ARTÍCULO *260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda. Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten. Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

⁵ ARTÍCULO 166.- FORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos que regula este ordenamiento: I. Controversia Familiar II. Procedimientos No Contenciosos III. Juicios Especiales.

ARTÍCULO 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo tanto, lo antes expuesto se ajusta a las normas de la providencia en comento, las cuales no exigen pruebas o datos de convicción adicionales a lo alegado por la solicitante de la medida, los documentos aportados y en la especie la información testimonial, todos estos elementos relativos al trámite del acto prejudicial en examen.

Por ende, colmados los extremos para la determinación de los alimentos provisionales, es que no fue necesario decretar el desahogo de probanza adicional, por un lado, porque la urgencia para determinar la necesidad de las medidas en análisis implica resolver a la brevedad posible, lo cual no podría atenderse para el caso de que el Órgano Jurisdiccional, ordene preparar y desahogar diversos elementos probatorios, lo que lógicamente implicaría prolongar el tiempo de una resolución.

Por otro lado, porque cualquier información o medio convictivo distinto a los que se exige para la determinación de la provisional en examen, deberá desahogarse en el procedimiento principal de estar relacionado con la materia del debate y de así solicitarlo las partes, sin que obste indicar que el presente caso, de actuaciones no se desprende que estén involucrados derechos de menores, incapaces o alguna persona en estado de vulnerabilidad, luego entonces es que no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

opera la suplencia de la deficiencia de la queja o la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional incluso en la determinación de la medida cautelar o precautoria, ello según lo dispuesto en los artículos 168, 174 y 191⁶ de la Ley Adjetiva Familiar.

En lo que atañe, a los motivos de alegaciones que plantean que el acta de nacimiento a nombre de [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] es suficiente para acreditar que la apelante es concubina del demandado [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], circunstancia podría justificar el establecimiento de la medida provisional sobre la persona de este último, empero sus planteamientos son ineficaces.

En efecto, la ineficacia antes anunciada, por un lado, se sostiene en el hecho de que la comprobación de la relación concubinaria no es materia del trámite relativo a la determinación provisional de alimentos por ser ese procedimiento de carácter prejudicial, calidad procesal que ya fue explicada en

⁶ ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

apartados previos, y por otro, porque el procedimiento donde se declare el concubinato entre la apelante y [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] debe ceñirse a acreditar el cumplimiento de los requisitos del ordinal 65⁷ de la Ley Sustantiva Familiar, presupuestos que son ajenos a las regulaciones de las medidas cautelares o precautorias previstas en los ordinales 230, 231, 233, 259 y 260 de la Ley Adjetiva de la materia.

En cuanto a los motivos de inconformidades estatuidos en que por la edad de la recurrente (setenta años) se encuentra dentro del sector vulnerable de los adultos mayores, lo que ocasiona que su persona requiere una protección reforzada por parte del aparato

⁷ ARTÍCULO *65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Registro digital: 2022550; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. LV/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351; Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

judicial en el resguardo de sus intereses y derechos, tales argumentos son insuficientes.

En ese tenor, debe explicársele a la apelante que la circunstancia de que una persona se encuentre en una edad biológica avanzada no es un indicativo que permita aseverar que existen condiciones que restringen o limitan el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera, que el Operador Jurídico deba aplicar una protección reforzada en favor del adulto mayor, a fin de evitar un menoscabo a su persona o a su patrimonio.

Es decir, la vulnerabilidad no puede sustentarse en la sola condición de edad, pues en la especie significaría considerar que la calidad de adulto mayor es sinónimo de retroceso o disminución de las capacidades y facultades humanas, lo que llevaría a admitir involuntariamente que esa condición implica una presunción que no admite prueba en contrario.

En ese sentido, para estimar que una persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad, deben concurrir factores externos y condiciones personales que revelen un detrimento o una afectación que imposibilite el pleno ejercicio de sus derechos o que disminuya el cumplimiento cabal de sus obligaciones, porque aun cuando el sujeto sea una persona en la categoría de adulto mayor, esta condición debe revelar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancias que hagan patente que su integridad está en riesgo o que su dignidad está comprometida.

En otras palabras, la vulnerabilidad del adulto mayor puede obedecer a diversos aspectos como la disminución de la motricidad y la pérdida de las capacidades cognitivas, que al perpetrarse y prolongarse da lugar al encarecimiento de la vitalidad personal y al empobrecimiento patrimonial, generando escenarios de mendicidad, abandono, precariedad o menesterosidad.

Por lo tanto, cuando concurren las condiciones descritas con antelación, es que se hace indispensable la intervención de elementos ajenos tanto humanos y materiales, a fin de que el citado adulto tenga pleno acceso a sus derechos y esté en posición de resolver sus obligaciones, ello por un lado suscitara dependencia en muchos sentidos, y por otro llevará a considerar que el vulnerable requiere asistencia continua en todos los actos donde intervenga⁸.

⁸ Registro digital: 2011524; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104; Tipo: Aislada
ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Registro digital: 2022427; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: I.11o.C.39 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1939; Tipo: Aislada
ADULTOS MAYORES. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD OCASIONADA POR LA DISMINUCIÓN DE LA MOTRICIDAD Y LA PÉRDIDA DE LAS CAPACIDADES COGNITIVAS DERIVADAS DE LA AVANZADA EDAD DE LAS PERSONAS, OBLIGA A QUE EN JUICIO SE LES TENGA CONSIDERACIÓN ESPECIAL, A EFECTO DE LLEVAR SU DEFENSA EN UN PLANO DE IGUALDAD.

Registro digital: 2009688; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: III.1o.C. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II; página 1861; Tipo: Jurisprudencia
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así pues, conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, de actuaciones es evidente que la apelante no se encuentra en un escenario de mendicidad, abandono, precariedad o menesterosidad, ni tampoco que padezca de alguna discapacidad física o mental, que represente un obstáculo para realizar con normalidad su rutina diaria o que se traduzca en un detrimento a su capacidad de discernimiento, de tal manera que le imposibilite para incidir en la toma de decisiones y su forma de interactuar con el mundo exterior.

Incluso, lo antedicho se robustece por el hecho de que en el procedimiento primario no existen datos de que la recurrente requiera de alguna asistencia humana o material especial, lo que podría consistir en personal de apoyo para gestionar su movilidad o para asistirle en sus funciones fisiológicas e incluso que alguien más se ocupe de tomar sus decisiones o interpretar sus declaraciones.

Es más no existen señales de que la objetante se valga de instrumentos o aparatos para sustituir, corregir, estimular o mantener alguna función

Registro digital: 2018485; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: (I Región)7o.4 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2158; Tipo: Aislada
ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA.

orgánica (física, sensorial, intelectual o mental⁹) con trascendencia en su integridad o dignidad de tal suerte que signifique un detrimento o una afectación que imposibilite el pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones.

En ese contexto, y aun cuando de actuaciones se observa que para su desplazamiento la apelante se vale de un bastón, y si bien esto representa un padecimiento o trastorno a su salud, esta condición por sí sola, no podría considerarse como un factor de vulnerabilidad, más porque [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] tiene cubiertas sus necesidades médicas y de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dependencia de la que además recibe una cantidad pecuniaria mensual por concepto de pensión jubilatoria.

Por lo que concierne a sus disensos referentes a que devenga una pensión rentística

⁹ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

mensual por concepto de casa habitación, sus planteamientos son ineficaces, en virtud de que esa situación resulta una cuestión novedosa que no fue alegada en su oportunidad por la apelante ante la A quo, lo cual impide por técnica jurídica que la discordancia en cita pueda analizarse en esta instancia, circunstancia que además no fue objeto de análisis en la resolución cuestionada.

Con referencia a los motivos de alegaciones de la inconforme instituidos en que le genera un perjuicio la negativa de la medida provisional, porque se hace nugatorio su derecho a recibir una pensión alimenticia sustentada el desempeño de una doble actividad o jornada, sus argumentos son ineficaces.

En efecto, la ineficacia advertida parte de la naturaleza de las medidas cautelares o precautorias, mismas que medularmente son provisiones de carácter prejudicial según lo explicado en apartados anteriores, por lo tanto, en la determinación de las providencias en comento no tiene lugar el estudio de fondo de la acción principal que en su caso se deduzca, por no ser la finalidad del trámite prejudicial la declaración o determinación de un derecho sustantivo.

Ahora, en la especie si la apelante pretende deducir las acciones relativas a la pensión

compensatoria en su carácter asistencial o resarcitorio, no es a través del trámite prejudicial la vía para dirimir cualquiera de las compensaciones de mérito, sobre todo porque el reclamo de las citadas compensaciones implica por un lado controversia, y por otro que se acrediten sus respectivos elementos¹⁰.

¹⁰Registro digital: 2023703; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.4 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3819; Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SUS MODALIDADES ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. PUEDEN COEXISTIR, AL TENER ELEMENTOS DE CONCESIÓN AUTÓNOMOS.

Hechos: Se reclamó en amparo directo una sentencia en la que la autoridad responsable decretó el divorcio y determinó una pensión compensatoria con carácter resarcitorio por tiempo determinado y, una vez cumplido el término, se gozaría de otra en su vertiente asistencial en forma vitalicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión compensatoria en sus modalidades asistencial y resarcitoria pueden coexistir, al tener elementos de concesión autónomos.

Justificación: Acorde con el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en el que se favorezca, en todo momento, la protección más amplia a las personas; en ese sentido, se considera que la protección más amplia a los cónyuges desaventajados es aquella en la cual la pensión compensatoria, en sus vertientes tanto asistencial como resarcitoria, pueden coexistir, por tanto, dicha postura debe privilegiarse sobre aquella que sustenta que deben decretarse de forma escalonada pues, en esta última, sólo puede disfrutarse una de las medidas alimenticias a la vez. Lo anterior, ya que al decretarse de forma conjunta se crea un mecanismo que busca remediar el desequilibrio económico de forma integral y proporcional a las circunstancias que lo generaron, lo cual garantiza un mayor beneficio al cónyuge desaventajado. Esto es así, pues el costo de oportunidad y la incapacidad que tiene dicho cónyuge para allegarse de sus propios alimentos en igualdad de condiciones que su expareja se produce, generalmente, en el mismo momento y no de forma escalonada. Aunado a ello, considerar que ambas pensiones deben disfrutarse de forma escalonada, prolonga los efectos de desventaja social producidos por los roles de género asumidos en forma preponderante por los miembros de la pareja durante la duración de la relación familiar.

Registro digital: 2025903; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.17 C (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación. ; Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Hechos: El quejoso demandó el divorcio incausado y la tercero interesada reconvino el pago de una pensión alimenticia y una indemnización económica por haber asumido la carga doméstica –el divorcio sin expresión de causa se decretó en una resolución interlocutoria–; el Juez condenó al pago de una pensión compensatoria y una indemnización económica sobre los bienes muebles, inmuebles y activos del quejoso. La alzada modificó el fallo apelado, únicamente por cuanto hace al cuántum y duración de la pensión alimenticia derivada del divorcio; contra dicha determinación el quejoso promovió amparo directo, en el que señaló que dicha indemnización forma parte de la pensión compensatoria al tener efectos resarcitorios y, por ello, no era procedente condenar al pago de ambas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión alimenticia compensatoria tiene naturaleza y finalidad distintas a la compensación económica.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por otra parte, la compensación económica es un mecanismo resarcitorio que surge ante la necesidad de subsanar un desequilibrio generado al interior de la familia, derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, lo que le reportó costos de oportunidad. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), de rubro: "DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.", estableció que el supuesto indispensable para la procedencia de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional y, como consecuencia, que no haya adquirido bienes, o bien, que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Con base en lo anterior, se establece que la pensión compensatoria derivada del divorcio y la compensación económica tienen naturaleza y finalidad distintas, pues la primera busca resarcir el trabajo doméstico no remunerado durante la vigencia del matrimonio; mientras que la otra tiene como objetivo remediar los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida, pues el que pudo desarrollarse en el mercado laboral se benefició de la plusvalía generada por el trabajo doméstico no remunerado, ya que conlleva crear un plusvalor que permite la obtención de un patrimonio propio. Lo anterior es así, pues el trabajo en el hogar atiende a la satisfacción de los fines y objetivos derivados de la propia naturaleza del matrimonio, como cumplimiento de las obligaciones alimenticias y familiares y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, lo cual permite al que no se dedicó a las labores domésticas desarrollar sin distractores y contratiempos su actividad remunerada, y producto de ello estar en posibilidad de adquirir bienes. En esa medida, el cónyuge que efectuó un trabajo convencional puede utilizar el excedente de su salario para hacerse de un patrimonio, lo que no podría realizar el que asumió la carga doméstica. Por tanto, esa circunstancia debe ser tomada en cuenta para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2009932; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 322; Tipo: Aislada

TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Así pues, lo antedicho significa integrar un procedimiento contencioso en el que habrá de intervenir un sujeto para que responda de la pretensión planteada y donde cada parte legitimada en igualdad de circunstancias deducirán lo que a sus intereses crean conveniente, situación que no guarda relación con el trámite de las medidas cautelares o precautorias, que prescinde de escuchar al obligado y de recibirle cualquier medio de prueba.

En otras palabras, la recurrente tiene expedito su derecho para reclamar la pensión compensatoria en su carácter asistencial o resarcitorio en el procedimiento respectivo y bajo la regulación correspondiente, sin que lo determinado en la medida provisional trascienda a la decisión judicial inherente al derecho que tenga la apelante para acceder a la compensación producto de la dedicación a las labores del hogar y al cuidado de la familia.

Asimismo, no es óbice indicar que la resolución cuestionada, que en esencia niega la medida provisional de alimentos, no se ocupa de examinar los

una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

elementos que constituyen a la pensión compensatoria en su carácter asistencial o resarcitorio, pues se reitera que el trámite prejudicial en cita tiene alcances distintos a la deducción de un derecho sustantivo, todo lo anterior es coherente con lo que contemplan los numerales 166, 264 230, 231, 233, 259 y 260 de la Ley Adjetiva de la materia en relación a los ordinales 37, 51 y 53¹¹ de la Norma Sustantiva Familiar.

Por lo respecta a los disensos que aluden la imprecisión del análisis de ingresos y egresos de la apelante, pues la A quo carece de conocimientos técnicos contables para dictaminar una situación de esa índole, sus planteamientos son ineficaces, en virtud de que las operaciones aritméticas desarrolladas en la resolución impugnada parten de razonamientos lógicos jurídicos y matemáticos producidos del análisis de los documentos aportados y previamente valorados en el trámite de la medida provisional.

¹¹ ARTÍCULO *37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código. En caso de disolución de concubinato o matrimonio, los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 53.- FORMAS DE ASEGURAMIENTO. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

Es decir, es a partir de hechos conocidos como lo son los ingresos de la inconforme por concepto de pensión jubilatoria y sus erogaciones por concepto de sus gastos de diversos rubros, que se llega a la certeza de un hecho desconocido como lo es que los egresos de la apelante están por debajo de sus percepciones como docente jubilada, lo cual se ajusta a lo que estipulan los ordinales 397, 398, 399, 403 y 404 de la Norma Adjetiva Familiar, por lo que siendo esa facultad deductiva parte de la función jurisdiccional por su naturaleza lógica, es que no se necesita asistencia de experto en materia de contabilidad.

En ese tenor a la luz de los argumentos antes esgrimidos, devienen en **infundados** todos y cada uno de los motivos de agravio, denominados como único.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia interlocutoria de doce de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de doce de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa a la medida provisional de alimentos solicitada por [No.13] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por propio derecho contra [No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.16] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado bajo el expediente civil número **79/2021-2**.

VI. CONDENA DE COSTAS. - Y en apego a los numerales 55 y 586 de la ley adjetiva familiar, en relación a las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de doce de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativa a la medida provisional de alimentos solicitada por **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovida por **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** por propio derecho contra **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, radicado bajo el expediente civil número **79/2021-2**.

SEGUNDO. Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 68/2023 - 6.
EXPEDIENTE: 79/2021-2
RECURSO: APELACIÓN
CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR
SOBRE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS
MEDIDAS PROVISIONALES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco